



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 379
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00097 00**

Caloto Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora CLELIA EMILIA AGUILAR OREJUELA, en contra de los herederos determinados ciertos HECTOR RAMOS, IDER EUSEBIO RAMOS y OSCAR RAMOS, así como de los herederos indeterminados del causante SILVIO RAMOS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, a los señores HECTOR RAMOS, IDER EUSEBIO RAMOS y OSCAR RAMOS, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de los demandados, por parte de la apoderada de la demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

Respecto de la prueba denominada "DE OFICIO" solicitada por la parte demandante, el despacho se permite manifestar desde ahora, lo siguiente:

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro. En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas:

a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil.

b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como pruebas supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970.

c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Lo anterior con respaldo jurisprudencial cuando en el expediente de la referencia: RAD. 1101-31-10-007-2009-00235-01 (5206) dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”.

Ante la respuesta negativa de la Registraduría del Estado Civil a la solicitud de inscripción de la partida de bautismo del demandando OSCAR RAMOS, para la expedición del registro civil de nacimiento, y teniendo en cuenta que el demandado OSCAR RAMOS nació en el año 1950, esto es, entre 1938 y 1970, se tendrá en cuenta el acta eclesiástica, para probar el parentesco entre el causante y el heredero OSCAR RAMOS, conforme lo expresado con anterioridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con los artículos 87 y 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante SILVIO RAMOS. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada por la señora CLELIA EMILIA AGUILAR OREJUELA, en contra de los herederos determinados ciertos HECTOR RAMOS, IDER EUSEBIO RAMOS y OSCAR RAMOS, así como de los herederos indeterminados del causante SILVIO RAMOS, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, a los señores HECTOR RAMOS, IDER EUSEBIO RAMOS y OSCAR RAMOS, en calidad de demandados, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR, a la apoderada de la parte demandante que, una vez realizada la notificación personal a los demandados, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

SEXTO: TENER como prueba del parentesco entre el causante SILVIO RAMOS y el heredero OSCAR RAMOS, el acta eclesiástica (parida de bautismo) aportada con la demanda, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEPTIMO: Por medio de EDICTO, que se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a todos los Herederos Indeterminados del causante SILVIO RAMOS.

OCTAVO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, para lo de su competencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el cual debe comparecer al proceso como parte especial, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

NOVENO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.312.828 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 342.370 del C. S. de la J., como apoderada principal, y al abogado JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.497.309, y tarjeta profesional número 341.900 C. S. de la J., como apoderado suplente, para que actúen en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA